

INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA EN EL MERCOSUR: EL ROL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por Luciana B. Scotti*

Publicado en: SCOTTI, Luciana, *Balances y perspectivas a 20 años de la constitución del MERCOSUR*, ISBN 978-950-23-2106-6, 1ª edición, Editorial EUDEBA (Editorial Universitaria de Buenos Aires, UBA), Buenos Aires. Abril 2013, ps. 173 – 209, 386 páginas.

Sumario: I. Introducción. II. El Derecho Internacional Privado como instrumento de integración jurídica. III. El modelo europeo de integración jurídica. IV. La situación en el Mercosur. V. Impacto de la integración en el Derecho Internacional Privado del Mercosur. VI. El sistema de fuentes del Mercosur. Su incidencia en el Derecho Internacional Privado. VII. Los métodos de codificación del Derecho Internacional Privado y el Derecho de la Integración. VIII. Aplicación del derecho extranjero en un espacio integrado. La excepción del orden público internacional. IX. Algunas áreas y temas de la parte especial del Derecho Internacional Privado afectados en un espacio integrado como el Mercosur. X. Reflexiones finales. Bibliografía.

I. Introducción

En el elenco de las disciplinas jurídicas, el Derecho Internacional Privado tiene por objeto analizar, estudiar y brindar soluciones a aquellas relaciones jurídicas en las que se presentan elementos extranjeros, internacionales, extraños al derecho local y que involucran al menos a un interés privado.

Cuando estas relaciones se desarrollan en un espacio integrado, nos encontramos ante uno de los ámbitos espaciales de acción del Derecho Internacional Privado. He aquí la

* Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Doctora en Derecho y Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Posdoctoranda UBA. Profesora Adjunta regular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Coordinadora de la Maestría en Derecho internacional Privado (Facultad de Derecho, UBA). Directora de Proyectos UBACyT y DECyT. Ex Becaria Doctoral por concurso del CONICET. Es Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y

importancia del Derecho Internacional Privado para regular un sinnúmero de relaciones jurídicas entre particulares que se crean, desenvuelven y extinguen en el contexto de un proceso de integración regional, como es el caso del MERCOSUR, que por otra parte, dado sus propios objetivos, intensifica, promueve, propicia, estimula el intercambio comercial y el desplazamiento de las personas humanas y jurídicas que actúan en los Estados Miembros del bloque.

En suma, “la integración requiere para concretarse de una estructura jurídica que incluya entre otras ramas, al Derecho Internacional Privado”.¹

De estas interrelaciones, de esta complementariedad entre el Derecho de la Integración y el Derecho Internacional Privado, como una de las herramientas de las que aquél se puede valer para hacer realidad sus objetivos, nos ocuparemos en este capítulo.

II. El Derecho Internacional Privado como instrumento de integración jurídica

A nuestro criterio, el Derecho Internacional Privado es una herramienta, un instrumento de insustituible valor para la integración jurídica, que permite en última instancia el logro de los objetivos de diversa índole que se proponga un proceso de integración regional.

En este sentido, compartimos las palabras de la Dra. Feldstein de Cárdenas cuando expresa: “Nuestra disciplina está llamada, dentro de los procesos de integración, entre otros, a contribuir como marco regulador e interpretativo y como instrumento imprescindible, para el logro de la armonización de las legislaciones de los países que conforman un esquema determinado de integración... En este sentido existe una recíproca

Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja". Es autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad.

¹ DREYZIN de KLOR, Adriana y URIONDO de MARTINOLI, Amalia, “Implicancia de la integración en el Derecho Internacional Privado”, en *La Ley* 1994-E, 1116.

influencia entre el Derecho Internacional Privado y los denominados procesos de integración regional”.²

Cabe recordar que, a pocos meses de la aprobación del Tratado de Asunción, constitutivo del Mercado Común del Sur (Mercosur), en el XI Congreso ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y V Congreso Argentino de Derecho Internacional, celebrado en Córdoba del 7 al 9 de noviembre de 1991, la Sección de Derecho Internacional Privado, llegó a las siguientes conclusiones:

1. Destacar la importancia de la contribución del derecho internacional privado en los procesos de integración.
2. Que dicha contribución debe concretarse, entre otras posibilidades:
 - a) En delimitar el alcance de las áreas que sean susceptibles de soluciones jurídicas supranacionales,
 - b) En brindar soluciones de derecho uniforme y la adecuación de los derechos nacionales con criterios uniformes a niveles conflictual y principalmente material según corresponda,
 - c) En la precisión de los mecanismos técnicos aptos para lograr la armonización legislativa y jurisdiccional a los fines de la cooperación.

Ahora bien, no podemos ser ingenuos y considerar que el rol del Derecho Internacional Privado es imprescindible en cualquier forma de cooperación, ni siquiera en cualquier proceso de integración. Sino que, por el contrario, la necesidad de aprobar normas de Derecho Internacional Privado para un espacio integrado depende del grado de compromiso que los Estados que lo conforman desean asumir. Evidentemente, no es lo mismo el objetivo de liberar paulatinamente los intercambios comerciales o establecer un

² FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 201.

régimen tarifario de preferencias que el de instaurar un sistema que implique la cesión, la transferencia o el abandono de prerrogativas fundamentales de la soberanía de los Estados comprometidos.³

En efecto, si bien podemos afirmar que “cualquier fenómeno de integración regional repercute de manera sustancial en la reglamentación del tráfico privado externo... la repercusión está en relación directa de la nivelación de los logros conseguidos”. “... [E]l papel del DIPr es muy distinto en cada uno de estos niveles pudiendo afirmarse que sólo comienza a ser relevante a partir de la etapa del mercado común, al margen de que el proceso genere una suerte de procedimiento de armonización de legislaciones, llegando a constituir un elemento imprescindible en la última fase del proceso. Así, en unos modelos primarios de integración la afectación repercutirá directamente en las normas del Derecho administrativo económico de los Estados miembros, pero a medida que el fenómeno integrador se incrementa éste repercutirá decisivamente en el Derecho privado, más concretamente en el Derecho patrimonial; por último, el transito de la integración económica a la política desencadena la proyección en todos los sectores del ordenamiento jurídico. El ejemplo seguido en el largo proceso de evolución hasta constituir la actual Unión Europea resulta particularmente significativo”.⁴

Veamos entonces, en primer lugar, la evolución del Derecho Internacional Privado Comunitario en la Unión Europea desde sus orígenes.

III. El modelo europeo de integración jurídica

Al día de hoy, en la Unión Europea, existe una marcada tendencia hacia la “comunitarización” del Derecho Internacional Privado. Sin embargo, ello no fue así desde

³ FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, "El Derecho internacional Privado y los Procesos de Integración Regional", en *Revista Síntesis Forense del Colegio de Abogados de San Isidro* N° 85, agosto de 1999, p. 21.

⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Los modelos de integración en América Latina y el Caribe y el Derecho internacional privado”, en *Iberoamérica ante los procesos de integración*. Actas de las XVIII Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, BOE, 2000, ps. 2- 3.

un principio, sino que cobró impulso recién a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el 1º de mayo de 1999.

En efecto, el artículo 3 inciso H del Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957 (en vigor desde el 1º de enero de 1958) se limitaba a enunciar dentro de la acción comunitaria “la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común”.

Según expresa Esplugues Mota, “en la medida en que en el marco de un mercado único van a desarrollarse esencialmente, operaciones y transacciones reguladas por reglas de Derecho Privado es imprescindible lograr la armonización de las mismas para coadyuvar a la consecución de los objetivos económicos deseados”.⁵

En igual sentido, se pronuncia Feldstein de Cárdenas: “... Se trata de una función subordinada a las necesidades del mercado común, de tal modo que la aproximación no se erige en un fin en sí mismo sino que está al servicio de otras acciones para el logro de los objetivos del área integrada”.⁶

Tal como podemos apreciar el Tratado de Roma hacía referencia a la “aproximación” de legislaciones, un proceso de armonización de índole mucho más restringida, limitada respecto de cualquier tentativa de unificación de normas a nivel comunitario.

Asimismo, el Tratado de Roma disponía que los Estados Miembros entablaran negociaciones para asegurar a favor de sus nacionales la simplificación de las formalidades para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales. Bajo este paraguas, fue celebrada la célebre Convención de Bruselas de 1968 sobre Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia Civil y Mercantil. En 1988, se celebra el Convenio de Lugano sobre la misma cuestión con Estados europeos no

⁵ ESPLUGUES MOTA, Carlos, "Nuevas perspectivas en el proceso de armonización del Derecho Privado y del Derecho internacional privado en Europa", en *Revista de Derecho Comunitario*, Ed. Rubinzal, 1999, p. 483.

Miembros. A su turno, en 1980, se firmó el Convenio de Roma sobre Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales. También podemos mencionar al Convenio de Bruselas sobre procedimientos de insolvencia de 1995, que, sin embargo, nunca llegó a entrar en vigencia.

No obstante, tratándose de tratados internacionales, requerían la ratificación de los Estados Miembros y con la progresiva ampliación de la Unión, se debían celebrar convenios de adhesión. Además, debían contar con un Protocolo de interpretación para poder ser interpretados por el Tribunal de Luxemburgo.

Por otra parte, el instrumento propiamente comunitario utilizado en este contexto fueron las Directivas, generando, según un importante sector de la doctrina, serias dificultades e inseguridad jurídica, en primer lugar porque la directiva no excluye el pluralismo normativo y en segundo lugar, porque es susceptible de transposiciones incorrectas, incompletas, o tardías.⁷

Por su parte, el Tratado de la Unión Europea (Maastricht, del 7 de febrero de 1992, en vigor desde el 1º de noviembre de 1993); en particular, el Título VI relativo a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, en su artículo K.1.6 hizo expresa referencia a la cooperación judicial en materia civil como cuestión de interés común de los Estados miembros para la realización de los fines de la Unión. A este respecto el artículo K.3.2 establece que se podrá, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales”. Tales convenios “podrán disponer que el Tribunal de Justicia sea competente para interpretar las disposiciones de los mismos y dictar sentencias en los litigios relativos a su aplicación, de conformidad con las modalidades que puedan haber establecido”.

⁶ FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p.204.

⁷ ESPLUGUES MOTA, Carlos, "Nuevas perspectivas en el proceso de armonización del Derecho Privado y del Derecho internacional privado en Europa", en *Revista de Derecho Comunitario*, Ed. Rubinzal, 1999, p. 486. En igual sentido, DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, "Integración Europea y Derecho Internacional Privado", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 1997, N° 2, p. 418.

Pero el gran impulso lo brinda recién el título IV del Tratado de Amsterdam del 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1º de mayo de 1999, que habilita al Consejo de la Unión Europea para adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal con alcance transfronterizo para contribuir al funcionamiento correcto del mercado interior, con especial énfasis en visados, asilos, inmigración y otras cuestiones vinculadas a la libre circulación de personas.

En efecto, una de las innovaciones más importantes del Tratado de Amsterdam en relación al tema que nos ocupa es que por primera vez se introdujo una mención expresa a las normas sobre conflicto de leyes y de jurisdicciones, así como el desplazamiento de la cooperación judicial en materia civil desde el tercer pilar (anterior Título VI TUE, relativo a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior) hasta el dominio estrictamente comunitario.⁸

Desde entonces, “este sector, que tradicionalmente se entendía como una materia de pura cooperación entre los Estados, se convierte ahora, tras el Tratado de Amsterdam, en una competencia comunitaria no exclusiva, incluyendo además, no sólo el sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, sino también de forma genérica, y por primera vez, el de los conflictos de leyes y de jurisdicción”.⁹

La base jurídica del desarrollo del Derecho Internacional Privado Comunitario europeo son principalmente los artículos 61 y 65 del Título IV sobre visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas.

El artículo 61 dispone: “A fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará:

- a. En un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas de conformidad con el

⁸ Cfr. DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, “La evolución del Derecho Internacional Privado Comunitario en el Tratado de Amsterdam”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. L, 1998, Nº1, ps. 373 – 376.

artículo 14, conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 62, en la letra a) del punto 1 y en la letra a) del punto 2 del artículo 63, así como medidas para prevenir y luchar contra la delincuencia de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea;

- b. Otras medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63;
- c. *Medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el artículo 65;*
- d. Medidas adecuadas para fomentar e intensificar la cooperación administrativa, de conformidad con el artículo 66;
- e. Medidas en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal destinadas a garantizar un alto grado de seguridad mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia dentro de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.” (*el destacado nos pertenece*)

Por su parte, el artículo 65 reza: “Las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán:

- a. Mejorar y simplificar:
 - El sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales;

⁹ ESPLUGUES MOTA, Carlos, "Nuevas perspectivas en el proceso de armonización del Derecho Privado y del Derecho internacional privado en Europa", en *Revista de Derecho Comunitario*, Ed. Rubinzal, 1999, p. 494.

- La cooperación en la obtención de pruebas;
 - El reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales;
- b. Fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros *sobre conflictos de leyes y de jurisdicción*;
- c. Eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.” (*el destacado nos pertenece*)

En definitiva, la principal consecuencia que se deriva de esta reforma “es que la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil pasa a ser competencia comunitaria (art. 65 TCE), lo que significa que el Consejo de la Unión podrá adoptar actos plenamente vinculantes, y controlables por el Tribunal de Justicia.”¹⁰

A tales fines, la UE optó principalmente por el Reglamento para elaborar normas comunitarias y uniformes de Derecho Internacional Privado. Ejemplos son el Reglamento (CE) N° 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; el Reglamento (CE) N° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I), el Reglamento (CE) N° 1348/2000 relativo a la notificación de los actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial, el Reglamento (CE) N° 1346/2000 sobre los procedimientos de insolvencia, el Reglamento (CE) N° 120/2001 sobre la cooperación interjurisdiccional en el campo de la obtención de pruebas en materia civil y comercial en el extranjero, el Reglamento (CE) N° 743/2002 por el que se establece un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la cooperación judicial en materia civil, el Reglamento (CE) N° 805/2004 por la que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, y los más recientes: el

Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) y el Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

Cabe señalar que el Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, no modifica de manera sustancial la situación previa en lo que respecta al alcance de las competencias comunitarias específicas en el ámbito del Derecho Internacional Privado, sin perjuicio de los cambios relevantes de índole institucional que introduce: en especial, la Unión Europea, dotada de personalidad jurídica, sustituye a la Comunidad Europea, y desaparece la estructura en pilares existente desde el Tratado de Maastricht.

En efecto, los aspectos salientes del antiguo artículo 65 TCE aparecen ahora reproducidos en el artículo 81 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹¹. Dicha disposición es la única que integra el Capítulo titulado “Cooperación judicial en material civil” que forma parte del Título V (“Espacio de libertad, seguridad y justicia”) de la Tercera Parte del TFUE y aporta unos pocos agregados pero significativos, en especial, la referencia a la tutela judicial efectiva y a los métodos alternativos de resolución de litigios.¹²

¹⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Los modelos de integración en América Latina y el Caribe y el Derecho internacional privado”, en *Iberoamérica ante los procesos de integración*. Actas de las XVIII Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, BOE, 2000, p. 12.

¹¹ El artículo 81 TFUE prevé que en el desarrollo de la cooperación judicial en asuntos civiles la Unión adoptará “y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior” medidas para garantizar:

- “a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;
- b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;
- c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción;
- d) la cooperación en la obtención de pruebas;
- e) una tutela judicial efectiva;
- f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;
- g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;
- h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.”

¹² Puede ampliarse en: De Miguel Asensio, Pedro, “El Tratado de Lisboa y el Derecho internacional privado”, en <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2009/12/el-tratado-de-lisboa-y-el-derecho.html> . Publicado el 10 de diciembre de 2009.

IV. La situación en el Mercosur

El Tratado de Asunción de 1991, por el que se constituye el Mercosur, entre sus objetivos, enuncia el “compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración” (artículo 1°).

Nos encontramos con una norma de derecho constitutivo que pone en cabeza de los Estados Partes: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, la obligación de armonizar sus legislaciones en determinados sectores, áreas jurídicas que se consideren pertinentes en tanto y en cuanto ello resulte necesario para la consolidación del mercado común.

Poco tiempo después de la suscripción del Tratado de Asunción, el Ministerio de Justicia de la República Argentina propició ante el Poder Ejecutivo la incorporación a su estructura orgánica de una Dirección específicamente destinada al cumplimiento de tales cometidos en el ámbito del Mercosur.

Así fue como por Decreto 1570/91 (B.O. 27 de septiembre de 1991), el Ministerio incorporó a su estructura, la Dirección de Derecho Comunitario, con la finalidad de “estudiar y elaborar proyectos y modificaciones del ordenamiento normativo, tendiente a la compatibilización o unificación de nuestro derecho, con el de los Estados integrantes del Acuerdo Mercosur, en cuanto a la circulación de personas, bienes, servicio, capitales y tecnología”.

Por Decreto 2358/93 (B.O. 23 de noviembre de 1993), se la sustituyó por la Dirección de Derecho de la Integración, ampliando su ámbito de actuación y competencia, siéndole asignada la responsabilidad primaria de “Asistir al Secretario de Justicia en el estudio y elaboración de anteproyectos y proyectos normativos para la compatibilización o integración de nuestro derecho con el de los Estados ratificantes del Acuerdo Mercosur, dentro del marco de todos los acuerdos de integración en los que Argentina sea parte”.

A su turno, nuestro Ministerio de Justicia decidió convocar a sus pares de los Estados miembros a una reunión de trabajo, que se celebró entre el 23 y el 25 de octubre de 1991. En dicha oportunidad, los representantes de los ministerios de justicia concluyeron que el mecanismo idóneo para el cumplimiento de las incumbencias propias en el ámbito del Mercosur era el de que sus Ministros debían celebrar encuentros periódicos “con el objeto de lograr la armonización del Derecho, e impulsar la cooperación jurídica como instrumentos para la mejor realización de la justicia en el área”. Asimismo se acordó la conveniencia de la constitución de una Comisión Técnica “para establecer un régimen permanente de trabajo entre los distintos Ministerios competentes para asegurar la continuidad de los objetivos previstos en el Tratado de Asunción.”

Finalmente, por Decisión N° 08/91 del Consejo del Mercado Común (CMC) se creó la Reunión de Ministros de Justicia, que tiene como finalidad proponer las medidas tendientes al desenvolvimiento de un marco común para la cooperación jurídica entre los Estados Partes. En consecuencia, en cada uno de los Estados se designaron representantes de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores para integrarla.

La Reunión de Ministros de Justicia generalmente se reúne cada seis meses, siendo convocada por el Ministro del Estado que tiene la presidencia pro tempore del Mercosur y quien preside el semestre.

En este contexto, se fueron elaborando normas de Derecho Internacional Privado sobre algunos aspectos específicos. Así se optó por comenzar con áreas que no parecían ofrecer resistencias: la cooperación internacional y la jurisdicción internacional. De este modo, comenzó a elaborarse la dimensión autónoma del Derecho Internacional Privado del Mercosur, integrada por Protocolos, entre los que cabe mencionar el Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (1992), el de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual (1994), el de Ouro Preto de Medidas Cautelares (1994), el de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito (1996), el de Asistencia Jurídica mutua en Asuntos Penales (1996), todos ellos vigentes en los cuatro

Estados Miembros, y el de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo (1996), no en vigor.

Tal como podemos apreciar, el instrumento elegido para ello fue, en un primer momento, el Protocolo. Es decir, acuerdos complementarios al Tratado de Asunción.¹³ Cuando se incorporaron a las negociaciones los dos primeros Estados Asociados, Bolivia y Chile, se implementó un nuevo instrumento: los acuerdos, que a diferencia de los Protocolos, no quedan sometidos automáticamente al sistema general de solución de controversias del Mercosur. A partir de entonces, se celebraron acuerdos homónimos o gemelos, uno para los Estados miembros plenos del Mercosur, y otro para el denominado Mercosur ampliado, “cuatro mas uno”: Mercosur más Bolivia y/o Chile. Por ejemplo, el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, entre los Estados partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile (2002)¹⁴, el Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (2001)¹⁵, el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur (1998) y el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (1998), el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur (1998) y el Acuerdo del mismo nombre entre los Estados partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile (1998), el Acuerdo sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita entre los Estados partes del Mercosur (2000) y el Acuerdo del mismo nombre entre éstos y la República de Bolivia y la República de Chile (2000), el Acuerdo sobre Jurisdicción en materia de Contrato de Transporte Internacional de carga entre los Estados partes del Mercosur (2002) y el Acuerdo homónimo entre éstos y la República de Bolivia y la República de Chile (2002), entre otros.

V. Impacto de la integración en el Derecho Internacional Privado del Mercosur

¹³ Todo Estado que adhiera al Tratado de Asunción, automáticamente acepta los Protocolos complementarios.

¹⁴ Es el Acuerdo gemelo al Protocolo de Las Leñas, de 1992.

¹⁵ Es el Acuerdo gemelo al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, de 1996.

A fin de consolidar el Mercosur y en especial de alcanzar los objetivos de un mercado común, resulta indispensable, tal como ya manifestamos, armonizar una serie de cuestiones vinculadas a las diversas dimensiones del proceso de integración: económico - comercial, política, social y jurídico - institucional.

Como ha sido destacado en innumerables oportunidades, la razón fundamental que justifica la armonización de las disposiciones internas de los miembros del bloque es alcanzar la tan mentada seguridad jurídica.¹⁶ Ello, sin duda, resulta fundamental para lograr los propósitos del esquema. Y así lo vislumbraron los Estados partes del Mercosur cuando previeron como uno de sus objetivos la armonización de legislaciones en las áreas pertinentes. En efecto, el problema fundamental de las disparidades legislativas radica en que tal circunstancia posibilita a los operadores elegir un país, una región para invertir, para instalar una empresa, en detrimento de la integración. En definitiva, favorece lo que se conoce como *forum shopping*, es decir la transferencia de bienes o litigios de un Estado miembro a otro en busca de una posición más favorable. De esta forma, se crea un nuevo obstáculo, una barrera para el desarrollo pleno, armónico del mercado común. Por el contrario, la existencia de normas armonizadas genera, promueve certidumbre jurídica de la que deben gozar los operadores jurídico-económicos para el desarrollo adecuado de sus actividades.

En especial, es necesario alcanzar la armonización legislativa en múltiples áreas que son pertinentes para el fortalecimiento del proceso, según reza el propio tratado constitutivo del bloque (art. 1º Tratado de Asunción).

Asimismo, para que el intercambio comercial resulte más atractivo en el ámbito del Mercosur para los agentes comerciales es esencial la elaboración, aprobación, y puesta en vigor de normas claras, precisas, eficaces que brinden a los comerciantes y empresas que operen en nuestra región previsibilidad, credibilidad y seguridad jurídica, ya que aquellos no sólo se mueven en busca de ventajas económicas, sino que además persiguen tales valores. En este sentido, cualquier agente económico apreciará y optará por aquel esquema que

¹⁶ BASZ, Victoria, "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 187.

posea reglas de juego establecidas en materias que inciden de manera directa en el transcurso de sus operaciones comerciales.

En suma, encontramos que la integración jurídica que conlleva la consecución de los propósitos del Mercosur tiene un impacto directo en diversas cuestiones tanto de la llamada Parte General como de la denominada Parte Especial del Derecho Internacional Privado de los países miembros.

De la parte general de nuestra disciplina, se ven afectados entre otros aspectos: el sistema de fuentes, los métodos, la aplicación del derecho extranjero, la excepción de orden público internacional. De la parte especial, los contratos internacionales, el régimen societario, la insolvencia transfronteriza, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre otros.

Tomaremos algunos ejemplos que nos parecen significativos.

VI.El sistema de fuentes del Mercosur. su incidencia en el Derecho Internacional Privado

1. El sistema de fuentes del Mercosur

Según dispone el art 41 del Protocolo de Ouro Preto, las fuentes jurídicas de nuestro espacio integrado son:

- 1) El Tratado de Asunción, sus protocolos e instrumentos complementarios, tales como el Protocolo de Ouro Preto sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR, de 1994, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias de 1991, hoy sustituido por el

Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR de 2002. Estos instrumentos constituyen, sin dudas, derecho constitutivo, originario o primario.¹⁷

- 2) Los acuerdos celebrados en el marco de ese tratado y sus protocolos. Por ejemplo: los ya mencionados Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional de 1992, Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción internacional en materia contractual de 1994, Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional de 1998, entre muchos otros. Estos protocolos aprobados por el Consejo del Mercado Común suelen tener la indicación de que "son parte integrante del Tratado de Asunción". El carácter constitutivo de estas normas queda en evidencia, tal como advierte Moncayo, en la circunstancia de que la adhesión al Tratado de Asunción por parte de un Estado implica *ipso iure* la adhesión a cada uno de estos protocolos.¹⁸
- 3) Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio. Estamos en presencia del denominado derecho derivado o secundario del MERCOSUR, ya que todas estas normas emanan de sus órganos con capacidad decisoria.¹⁹

Ahora bien, mientras que las condiciones de vigencia de las normas de derecho constitutivo, integrado por tratados internacionales, se encuentran regidas por el derecho internacional, en especial por el derecho de los tratados, de fuente consuetudinaria, como convencional (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969), las normas de derecho derivado tienen requisitos de vigencia propios, impuestos por los tratados constitutivos del Mercosur.

¹⁷ El Derecho constitutivo está integrado por aquellos tratados que constituyen el marco general que dan origen o ponen en marcha el proceso de integración. Establece los objetivos y los medios para alcanzarlos, así como los órganos del esquema y sus atribuciones. Además comprende a los tratados o acuerdos complementarios, adicionales o modificatorios de aquél. El derecho constitutivo se ubica en el vértice de la pirámide normativa de un proceso de integración.

¹⁸ Cfr. MONCAYO, Guillermo, R., "MERCOSUR. Orden normativo y realidad", en C.A. Armas Barea et al (ed.) *Liber Amicorum "In Memoriam" of Judge José María Ruda*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2000, p. 603.

¹⁹ El Derecho derivado está conformado por las normas emanadas de los órganos o instituciones del esquema y por tanto no es derecho convencional. Su vigencia está determinada por las normas primarias. Se encuentra en una jerarquía inferior a la del derecho originario.

Así, el Protocolo de Ouro Preto (art. 42 POP) establece que las normas del Mercosur una vez aprobadas, cuando sea necesario, deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico nacional, siendo vinculantes para los Estados Miembros. No obstante, no establece plazos perentorios para tal incorporación y la misma se lleva a cabo de acuerdo al procedimiento establecido por cada país.²⁰ En consecuencia la falta de incorporación en alguno de los Estados partes, conlleva un clima de inseguridad jurídica y falta de efectividad puesto que en estas circunstancias los operadores económicos quedan sujetos a diversas reglas según el Estado en cuestión haya o no internalizado las normas del Mercosur. A ello se suma una interpretación divergente en cuanto al procedimiento de vigencia simultánea (art. 40 POP), que exige que los cuatro países hayan incorporado una norma MERCOSUR antes de entrar en vigor.

Cabe recordar que el procedimiento de vigencia simultánea se lleva a cabo a través de los siguientes pasos: 1) la incorporación por cada país a su derecho interno y la comunicación de ese hecho a la Secretaría MERCOSUR, 2) la notificación de ello por parte de la Secretaría a todos los países y 3) la vigencia simultánea a los 30 días de la notificación de la Secretaría.

En estas condiciones, las normas MERCOSUR no incorporadas sólo obligarían a los Gobiernos, en virtud del carácter intergubernamental de sus órganos, no así a los particulares, pues tal como podemos apreciar las reglas de nuestro espacio integrado no gozan ni de aplicabilidad inmediata²¹ ni de efecto directo²².

²⁰ Los trámites o procedimientos internos para la incorporación de las normas MERCOSUR pueden diferir entre los Estados miembros, ya que depende de la distribución de competencias de los poderes y organismos de cada uno de ellos. Es así como una misma norma MERCOSUR en un país puede requerir el dictado de una ley, en otro, de un decreto o bien de una disposición o resolución ministerial. Asimismo queda librado a cada Estado la determinación del órgano competente que deberá cumplir con la obligación de internalizar la norma. En este sentido, el acta de la XI Reunión del CMC de Fortaleza, 16 y 17 de diciembre de 1996, dispone que "... Teniendo en cuenta que los referidos procedimientos de internalización de las normas no son los mismos en los cuatro Estados partes, cada país deberá, en el plano nacional, adoptar los mecanismos que consideren pertinentes."

²¹ La aplicabilidad inmediata implica la incorporación automática de las normas comunitarias a los ordenamientos internos estatales sin necesidad de ningún acto de recepción, incorporación o transposición a tal fin. La entrada en vigencia se produce según las previsiones del propio sistema comunitario (publicación en el diario oficial de las Comunidades Europeas).

²² El efecto directo hace referencia a la posibilidad de regular la actividad de los particulares directamente, implica que el derecho comunitario confiere derechos e impone obligaciones a los ciudadanos, a los Estados Miembros y a las instituciones, y que aquéllos pueden exigir su cumplimiento y observancia ante los tribunales internos, sin necesidad de incorporación previa a los derechos nacionales. Este principio fue sentado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la causa "Van Gend & Loos" (Asunto 26/62) en los

Sin embargo, durante la vida institucional del MERCOSUR, se han producido una serie de avances significativos en materia de incorporación de normas. Entre ellos merecen ser señalados:

- La Resolución N° 08/93 del Grupo Mercado Común encomendó a la Secretaría Administrativa que efectúe un relevamiento trimestral de la puesta en vigencia y aplicación de las Decisiones del CMC y de las Resoluciones del GMC, en el orden interno de los Estados partes.
- La Resolución N° 20/93 dispuso que en toda ley, decreto, reglamento, o acto jurídico de naturaleza similar de los gobiernos centrales, estaduales, provinciales, departamentales, municipales, empresas del Estado, etc. de cada Estado parte, en que se haga referencia a normas técnicas, se considerará la Norma MERCOSUR correspondiente, como equivalente a las normas referidas.
- A su turno, la Resolución N° 91/93 estableció que las Decisiones del CMC y las Resoluciones del GMC incluirán una disposición en la que se identifique con respecto a cada Estado parte, las autoridades competentes encargadas de adoptar las normas o medidas necesarias para asegurar su implementación; y la modalidad de la norma o medida que debe adoptar la repartición indicada, y cuando sea pertinente, la fecha de entrada en vigor.
- Por Resolución N° 22/98, el Grupo Mercado Común resolvió instar a los Estados partes a realizar los máximos esfuerzos para la incorporación de las normativa MERCOSUR no incorporada al ordenamiento nacional por razones de carácter administrativo; y solicitar a la Comisión Parlamentaria Conjunta que arbitre los medios para que los Poderes Legislativos

siguientes términos: "(...) que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico (...) cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales; que, en consecuencia, el Derecho Comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados Miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos(...) que esos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las instituciones". En sentido similar el tribunal de Luxemburgo en el caso "Simmenthal" (Asunto 106/77) afirmó que "las normas de derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y a lo largo de todo su periodo de validez".

Nacionales den consideración prioritaria a los distintos proyectos en trámite parlamentario de normativa MERCOSUR aprobada, que requiere incorporación por vía legislativa.

- En la Resolución N° 23/98 se estableció que las normas que requieren sólo decisiones administrativas nacionales para su internalización, deben incluir un plazo expreso para completar tal proceso y cuando fuera posible, se deben identificar las agencias nacionales involucradas y los pasos necesarios.
- Por Decisión N° 03/99, el Consejo del Mercado Común decidió solicitar a la entonces Comisión Parlamentaria Conjunta que, por su intermedio, sean efectuadas todas las gestiones necesarias junto con los Poderes Legislativos de los Estados partes, a fin de acelerar los procedimientos internos necesarios para la incorporación de normativa MERCOSUR que requiera aprobación legislativa.
- Asimismo, la Decisión N° 23/00 dispuso la obligación de los Estados partes de notificar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la incorporación de las normas del mismo a sus ordenamientos jurídicos nacionales, y estableció las normas que no necesitarían incorporación: las que traten asuntos vinculados al funcionamiento interno del MERCOSUR, y cuando el contenido de la norma MERCOSUR ya estuviera contemplado en términos idénticos en la legislación nacional.²³ Además brinda precisiones respecto a los plazos para incorporar y los procedimientos a seguir en tanto en su art. 7 expresa que: "En los casos en que las Decisiones, Resoluciones y Directivas incluyan una fecha o plazo para su incorporación, esas cláusulas revisten carácter obligatorio para los Estados partes y deben ser incorporadas en las fechas o plazos establecidos, a efectos de poder cumplirse con el procedimiento de vigencia simultánea determinado por el Art. 40 del Protocolo de Ouro Preto."

²³ Cabe señalar que para un sector de la doctrina cuando el art. 42 POP condiciona el deber de incorporación de los actos del MERCOSUR a "cuando sea necesario", es dable sostener la incorporación inmediata de dichos actos en los ordenamientos internos de los Estados miembros si sus respectivos sistemas constitucionales lo permiten, como es el caso de Argentina, Paraguay y Uruguay. Cfr. PALLARÉS, Beatriz, "La incorporación de las normas MERCOSUR a los derechos internos y la seguridad jurídica", en Ciuro Caldani, Miguel Ángel, Latucca, Ada y Ruiz Díaz Labrano, Roberto (Coords.), *Economía globalizada y MERCOSUR*, Ed. Ciudad Argentina, 1998, p. 63 y ss.

- La Decisión 20/02 del 6 de diciembre de 2002 dispuso la realización de consultas internas en los países miembros de todo proyecto de norma MERCOSUR, con el objetivo de confirmar su conveniencia técnica y jurídica y establecer los procedimientos y el plazo necesarios para su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos (art. 1). Es decir, crea una suerte de "cuarentena" en la que ingresan los proyectos de normas MERCOSUR hasta que estén dadas las condiciones que aseguren su incorporación a los derechos internos.²⁴ Además estableció la obligación de incorporar las normas emanadas de los órganos decisorios del esquema en su texto integral para lograr uniformidad. E insta a los Estados partes a procurar la centralización en un único órgano interno del procesamiento de los trámites necesarios para la incorporación por vía administrativa y a solicitar la colaboración de la Comisión Parlamentaria Conjunta (hoy Parlamento MERCOSUR) del cuando la incorporación deba realizarse por la vía legislativa.
- A través del Acuerdo Interinstitucional entre el Consejo del Mercado Común y la Comisión Parlamentaria Conjunta (hoy Parlamento MERCOSUR) suscripto en octubre de 2003, el CMC se comprometió a consultar a la CPC en todas aquellas materias que requieran aprobación legislativa para su incorporación a los ordenamientos internos de los Estados partes. Mientras tanto, la CPC asumió la responsabilidad de impulsar la labor de internalización de la normativa MERCOSUR, en especial, de aquella cuya adopción por el CMC sea el resultado de un consenso con la propia CPC.
- La Decisión del Consejo Mercado Común N° 22/04 del 7 de julio de 2004 dispuso que a los efectos de la vigencia y aplicación por los Estados partes de las Normas MERCOSUR que no requieran aprobación legislativa, se adoptará un procedimiento teniendo en cuenta ciertos lineamientos que constan en su anexo con arreglo al respectivo ordenamiento jurídico interno.²⁵ Y los Estados asumen la obligación de iniciar o complementar la

²⁴ Cfr PENA, Celina y ROZEMBERG, Ricardo, "MERCOSUR: ¿Una experiencia de desarrollo institucional sustentable?", Documento presentado en la Segunda Conferencia Anual de la Red de Estudios Europa - América Latina sobre Integración y Comercio, Florencia, 29 y 30 de octubre de 2004. Disponible en www.focal.ca/pdf/mercosur_s.pdf

²⁵ Según el Anexo de LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS NORMAS MERCOSUR QUE NO REQUIEREN TRATAMIENTO LEGISLATIVO, ese procedimiento deberá prever la realización de las consultas internas y los análisis de consistencia jurídica establecidos en la Decisión CMC 20/02, con anterioridad a la adopción de las Normas MERCOSUR. Asimismo, dispone que una vez aprobadas por los órganos del MERCOSUR y recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores la copia certificada por la Secretaría del MERCOSUR, las Normas MERCOSUR

implementación de tal procedimiento en un plazo de noventa días. Además se estipula que a partir de la fecha en que sea adoptado tal procedimiento, todas las normas MERCOSUR, deberán incluir la fecha de su entrada en vigor.

- El artículo 4 inc. 12 del Protocolo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR dispone que con el fin de acelerar los procedimientos internos correspondientes de entrada en vigor de las normas en los Estados Parte, el Parlamento elabora dictámenes sobre todos los proyectos de normas del MERCOSUR que requieran aprobación legislativa en uno o varios Estados Parte, en un plazo de noventa días (90) de efectuada la consulta. Dichos proyectos deberán ser enviados al Parlamento por el órgano decisorio del MERCOSUR, antes de su aprobación. Si el proyecto de norma del MERCOSUR es aprobado por el órgano decisorio, de conformidad con los términos del dictamen del Parlamento, la norma deberá ser remitida por cada Poder Ejecutivo nacional al Parlamento del respectivo Estado Parte, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de dicha aprobación. En caso que la norma aprobada no estuviera en conformidad con el dictamen del Parlamento, o si éste no se hubiere expedido en el plazo mencionado, la misma seguirá su trámite ordinario de incorporación. Asimismo, los Parlamentos nacionales, según los procedimientos internos correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para la instrumentación o creación de un procedimiento preferencial para la consideración de las normas del MERCOSUR que hayan sido adoptadas de conformidad con los términos del dictamen del Parlamento. El plazo máximo de duración del procedimiento previsto, será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir del ingreso de la norma al respectivo Parlamento nacional. Si dentro del plazo de ese procedimiento preferencial el Parlamento del Estado Parte rechaza la norma, ésta deberá ser reenviada al Poder Ejecutivo para que la presente a la reconsideración del órgano correspondiente del MERCOSUR.

deberán publicarse, de conformidad con los procedimientos internos de cada Estado Parte, en los respectivos diarios oficiales cuarenta (40) días antes de la fecha prevista en ellas para su entrada en vigencia. La publicación de las Normas MERCOSUR en los diarios oficiales implicará la incorporación de la norma al orden jurídico nacional, conforme al Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto. A los efectos de la publicidad de las Normas MERCOSUR cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para crear una sección o título especial en su respectivo diario oficial.

Finalmente establece que las Normas MERCOSUR comprendidas en dicho procedimiento dejarán sin efecto, a partir de su entrada en vigencia, a las normas nacionales de igual o menor jerarquía que se les opongan, de conformidad con los procedimientos internos de cada Estado Parte.

Además, se presenta otra delicada cuestión respecto de las fuentes del MERCOSUR, en cuanto a las relaciones de jerarquía existentes entre éstas y el derecho interno de los Estados Partes.

Nos enfrentamos con las denominadas asimetrías constitucionales. En efecto, las Constituciones de los miembros del MERCOSUR adoptan diversas posturas en cuanto a la jerarquía normativa del Derecho Internacional, en general y del Derecho de la Integración, en particular, en relación con el derecho interno.

La **Constitución Nacional de la República Argentina**, antes de la reforma de 1994, no contenía ningún artículo que le otorgara en forma clara una superioridad jerárquica al tratado internacional respecto de la ley, o viceversa.

Sin embargo, dicha reforma introdujo varias innovaciones trascendentes en lo que concierne a la relación entre derecho interno y derecho internacional, aún cuando, los artículos 27 y 31 de la Carta Magna²⁶ no han sido modificados, atento a la limitación impuesta en la ley declarativa de necesidad de reforma que impedía la modificación de la primera parte de la Constitución.

²⁶ Art. 27 C.N.: “El gobierno federal esta obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho publico establecidos en esta constitución”. Recuérdese que la Corte Suprema en autos “Nardelli, Pietro s/ Extradición”, de 1996, interpretó que los principios a los que hace referencia dicha norma “comprenden actualmente los principios consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional”.

²⁶ Art. 31 C.N.: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”. Del análisis de este artículo puede afirmarse que los tratados internacionales son fuente autónoma, es decir, que los mismos no requerirían un acto de transformación para ser incorporados al ordenamiento interno, con lo cual podemos afirmar que nuestra Constitución Nacional se enrola dentro de la teoría monista. En nuestro ordenamiento jurídico interno el poder ejecutivo firma los tratados, el poder legislativo posteriormente deberá aprobarlos mediante una ley y luego el poder ejecutivo los ratificará. Este procedimiento en el cual intervienen ambos poderes del Estado ha sido denominado por la doctrina “acto federal complejo”. Este acto de aprobar el tratado por una ley no tiene el efecto de transformarlo en norma interna porque no se votan los artículos del tratado sino que simplemente se habilita, se autoriza al poder ejecutivo para que lo ratifique.

En primer lugar, la reforma en el art. 75 inc. 22 CN,²⁷ primera parte, consagró la superioridad de los tratados internacionales y de los concordatos celebrados con la Santa Sede frente a las leyes. Es decir que los tratados en general tienen jerarquía supralegal pero infraconstitucional puesto que deben respetar los principios de derecho público constitucional (art. 27 CN). Seguidamente, jerarquizó, dándoles el mismo rango de la Constitución a once instrumentos internacionales de derechos humanos,²⁸ que son "constitucionalizados",²⁹ pero no incorporados a la Constitución Nacional. En efecto, prestigiosa doctrina ha señalado que tales instrumentos no son incorporados al texto de la Carta Magna, sino que "valen" como ella,³⁰ se encuentran en pie de igualdad, conforman junto con la Constitución Nacional el denominado "bloque de constitucionalidad".³¹

Además faculta al Congreso para que jerarquice a otros tratados sobre derechos humanos, siempre que luego de aprobados, le otorgue tal jerarquía constitucional con las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros. Nuestro Poder Legislativo Nacional ha ejercido dicha facultad en dos oportunidades hasta la fecha: por Ley 24.820 concedió jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición

²⁷ Artículo 75. "Corresponde al Congreso: ...inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

²⁸ Debemos referirnos a instrumentos y no a tratados pues en la enumeración del art. 75 inc. 22 se incluyen dos declaraciones: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En cambio la posibilidad otorgada al Congreso de "constitucionalizar" otros instrumentos queda reservada, si nos atenemos a la letra de la norma, a los tratados internacionales.

²⁹ Tomamos esta expresión de MONCAYO, Guillermo R., "Reforma constitucional, derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema," en Abregú, Martín, Courtis, Christian, (compiladores), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª edición, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

³⁰ Cfr. BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Ed. Zavallá, Buenos Aires, 1999, p. 78.

³¹ Esta expresión ha sido acuñada en nuestro país por el Prof. Dr. Germán Bidart Campos. Tal denominación fue utilizada por primera vez en una sentencia del Consejo Constitucional de Francia en 1970

Forzada de Personas³² y por Ley 25.778, a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.³³

Asimismo, la Constitución reformada otorga jerarquía suprallegal a los tratados de integración y al derecho derivado siempre que se cumplan las condiciones prescriptas en el art. 75 inc. 24 CN.³⁴

Cabe destacar que esta disposición consagró a nivel constitucional la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo "Cafés La Virginia S.A. s/ apelación (por denegación de repetición)" del 12 de octubre de 1994,³⁵ en el cual nuestro más alto tribunal de justicia reconoció jerarquía suprallegal a un acuerdo celebrado entre la Argentina y Brasil, en el marco de la ALADI sobre normas nacionales que imponían gravámenes a la importación.

En efecto, la reforma constitucional ha dado un paso muy importante al reconocer ciertos rasgos propios del derecho de la integración, en particular, la jerarquía superior de los tratados de integración respecto de las leyes internas; la delegación de competencias y jurisdicción en organizaciones supranacionales y la jerarquía superior del derecho derivado respecto de las leyes.³⁶

para referirse al bloque integrado por la Constitución, la Declaración de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales de las leyes de la República.

³² Aprobada durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa del Brasil. Aprobada por la República Argentina por Ley 24.556.

³³ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968. Aprobada por la República Argentina por Ley 24584.

³⁴ Art. 75: "Corresponde al Congreso... inc. 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara".

³⁵ "Cafés La Virginia", CSJN, 10 de octubre de 1994, en *Fallos* 317:1282.

³⁶ Cfr. FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara y BASZ, Victoria, "El Derecho Internacional Privado frente a la reforma constitucional" en *La Ley* 1995-E, 1133.

La Constitución subordina la facultad del Congreso para aprobar estos tratados con Estados Latinoamericanos a las siguientes condiciones: 1) que se observen condiciones de igualdad y reciprocidad; 2) que se respete el orden democrático; 3) que se respeten los derechos humanos; y 4) que se aprueben por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. Por su parte, la aprobación de los tratados de integración con Estados que no son latinoamericanos está sujeta, además de a las condiciones enumeradas en 1), 2) y 3), a: 4) que la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara declaren la conveniencia de su aprobación y 5) que la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara lo apruebe dentro de los ciento veinte días posteriores al acto declarativo.

En materia jurisprudencial, además del mencionado caso "Cafés La Virginia", cabe recordar las palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación "... es también voluntad de legislador insertar a la Argentina en un régimen de integración regional, en una decisión que acompaña la realidad política, económica y social de nuestro tiempo (...) Es ésta una clara definición de política legislativa, que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica".³⁷

Finalmente, cabe precisar que la Ley 24.080 del 10 de junio de 1992 exige que los hechos y actos referidos a tratados internacionales en que sea parte la República Argentina sean publicados dentro de los 15 días hábiles posteriores a cada hecho o acto. El art. 2 dispone que los tratados o convenciones que "establezcan obligaciones para las personas físicas o jurídicas que no sea el Estado nacional son obligatorias sólo después de su publicación en el Boletín Oficial, observándose al respecto lo prescrito en el art. 2 del Código Civil."

En consonancia con la constitución de nuestro país, **la norma fundamental de Paraguay de 1992** reconoce la suprallegalidad de los tratados internacionales: "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional *en el orden de prelación enunciado...*" (art. 137: De la Supremacía de la

Constitución) (el destacado nos pertenece). En forma concordante el art. 141 (De los Tratados Internacionales) dispone: "Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137". Y en especial en materia de integración, el art. 145 prescribe: "Del orden jurídico supranacional. La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso"

En cambio, la **Constitución de Brasil**, si bien, según su art. 4º (segunda parte, párrafo único) "A República Federativa do Brasil buscará a integração econômica, política, social e cultural dos povos da América Latina, visando à formação de uma comunidade latino-americana de nações", no admite en ninguno de sus artículos la posibilidad de transferir algunas competencias a organismos supranacionales. Tampoco contiene normas que especifiquen las relaciones entre derecho interno y derecho internacional.

En consecuencia, la jurisprudencia ha manifestado que, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado, una ley posterior puede impedir la eficacia interna de un tratado ya que "los tratados y convenciones internacionales, una vez regularmente incorporados al derecho interno, se sitúan en el sistema jurídico brasileño en los mismos planos de validez, eficacia, y autoridad de las leyes ordinarias; por consiguiente, entre éstas y los actos del derecho internacional público hay una mera relación de paridad normativa."³⁸

Además la República Federativa de Brasil adscribe, según la mayoría de la doctrina, a la tesis dualista y por tanto exige la promulgación del tratado internacional por el Presidente para considerarlo incorporado al ordenamiento interno.

³⁷ "Cocchia, J. D., c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo", CSJN, 2 de diciembre de 1993, en *Fallos* 316:2624.

³⁸ Ver entre otras: Sentencia del Tribunal Federal brasileño del 1 de julio de 1977, en *Revista do Tribunal de Justiça*, vol. 83, 1978, p. 809; del mismo tribunal, sentencias del 28 de noviembre de 1999, en *Diário da Justiça* del 30 de mayo de 1997, y del 4 de septiembre de 1997, en *Informativo (STF)* N° 82, septiembre de 1997. Disponibles también en www.stf.gov.br.

En efecto, la jurisprudencia brasileña rechaza la aplicabilidad inmediata de los tratados. Por el contrario, "depende, para su ulterior ejecución en el plano interno, de una sucesión causal y ordenada de actos revestidos de carácter político - jurídico así definidos: a) aprobación por el Congreso Nacional, mediante decreto legislativo, de tales convenciones; b) ratificación de los actos internacionales por el jefe del Estado, mediante depósito del correspondiente instrumento; c) promulgación de tales acuerdos o tratados por el Presidente de la República, mediante decreto, en orden a viabilizar la producción de los siguientes efectos básicos, esenciales para su vigencia doméstica: 1) publicación oficial del texto del tratado; 2) ejecutoriedad del acto de Derecho Internacional Público, que pasa entonces - y solamente entonces - a vincular y a obligar en el plano del Derecho positivo interno."³⁹

Y con especial referencia al MERCOSUR, el Tribunal Supremo Federal de Brasil ha dicho que "la recepción de los acuerdos celebrados por Brasil en el ámbito del MERCOSUR está sujeta a la misma disciplina constitucional que rige el proceso de incorporación en el orden positivo interno brasileño de los tratados y convenciones internacionales en general."⁴⁰

Tampoco la **Constitución de Uruguay de 1997** determina la jerarquía entre derecho interno e internacional ni contiene disposiciones que expresamente habiliten la transferencia de competencias estatales a organismos surpranacionales. Tan solo establece en el art. 6 que "...La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos".

³⁹ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo Federal brasileño del 17 de junio de 1998, en *Diário da Justiça* del 10 de agosto de 2000, p. 6. Disponible también en www.stf.gov.br

⁴⁰ Cfr. Sentencia del 17 de junio de 1998, en *Diário da Justiça* del 10 de agosto de 2000, p. 6. Disponible también en www.stf.gov.br.

Por su parte, la jurisprudencia uruguaya reconoce igual rango a tratados y leyes y por tanto, concede prioridad a leyes posteriores nacionales, ya que "cabe compartir la tesis de que la ley ulterior al tratado, inconciliable con éste, supone su derogación."⁴¹

Finalmente, para el caso de que la adhesión como miembro pleno de **Venezuela** al MERCOSUR se haga efectiva, cabe destacar que la **Constitución de 1999** prescribe en su artículo 153 que: "La República promoverá y favorecerá la *integración latinoamericana y caribeña*, en aras de avanzar hacia la *creación de una comunidad de naciones*, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región (...) Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. *Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna (el destacado nos pertenece).*

2. El impacto del Derecho del MERCOSUR en el Derecho Internacional Privado

Tal como hemos visto, varios Protocolos y Acuerdos han sido celebrados en el seno del MERCOSUR sobre cuestiones atinentes al Derecho Internacional Privado, y otros tantos proyectos y propuestas se han tratado al respecto.

En tanto, son normas de naturaleza convencional, en un país como el nuestro que reconoce jerarquía suprallegal a los tratados internacionales en general y a los tratados de integración, en particular, observamos a simple vista que es posible encontrarnos con normas de idéntica jerarquía en la misma materia, ratificada por los mismos Estados. En

⁴¹ Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay del 20 de junio de 1990, en *Justicia Uruguaya*, vol. 102, 1991-1, p. 109. También disponible en www.imo.com.uy.

efecto, la República Argentina está vinculada por numerosos tratados de Derecho Internacional Privado: desde los célebres Tratados de Montevideo, de 1889 y 1940 (en esta segunda versión, recuérdese que vinculan a la Argentina con Paraguay y Uruguay), las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (las “CIDIP”), celebradas bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos (OEA), hasta las Convenciones de alcance universal, celebradas en el marco de Naciones Unidas, especialmente elaboradas en el seno de la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, en sus siglas en inglés, CNUDMI, en español) y todos aquellos Convenios de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya.

Ante este panorama, resulta conveniente preguntarnos si vale la pena elaborar instrumentos autónomos, propios, del MERCOSUR aún en ámbitos que ya están regulados por normas convencionales heterónomas o bien si es más prudente evitar la duplicidad y eventualmente la multiplicidad de fuentes, a fin de resguardar la seguridad jurídica.

Al respecto Perugini sostiene: “Es válido cuestionarse la tarea que le incumbirá a la Reunión de Ministros de Justicia para proyectar la armonización jurídica desde el escorzo de sus competencias porque resulta necesario enmarcar la proyección jurídica del MERCOSUR con la del resto del mundo y evitar así la multiplicidad de fuentes que contribuye a crear aquello que pretende evitar: la inseguridad jurídica”.⁴²

Por su parte, Fernández Rozas refiriéndose al caso del MERCOSUR expresa: “Si, en principio, la abundante producción normativa puede tomarse como un dato positivo, no debe perderse de vista que la misma viene a regir en un espacio ya superpoblado de normas convencionales sobre las mismas cuestiones, de distinto origen y diverso alcance. Conviene insistir en lo “saludable” que puede ser la utilización (el aprovechamiento) de textos ya existentes y vigentes en algunos Estados miembros, en particular -pero no exclusivamente- de los aprobados en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP).”⁴³

⁴² PERUGINI, Alicia M., “El MERCOSUR jurídico entre la globalización y la regionalización”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 24, Rosario, 2000, p.159.

⁴³ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Los modelos de integración en América Latina y el Caribe y el Derecho internacional privado”, en *Iberoamérica ante los procesos de integración*. Actas de las XVIII Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, BOE, 2000, ps. 24 y 35.

Asimismo, Fernández Arroyo considera que “la proliferación de normas convencionales sobre la misma materia suele crear un marco de inseguridad e ineficiencia jurídicas que está en directa relación con el número de dichas normas”.⁴⁴

Adelantamos que coincidimos ampliamente con esta posición.

VII. Los métodos de codificación del Derecho Internacional Privado y el Derecho de la Integración

La armonización de las legislaciones de los Estados que forman parte de un esquema integrado, como es el MERCOSUR, puede tener diversos grados. Desde la unificación, es decir, la elaboración de un texto normativo idéntico, uniforme, único para todos los países, que, a su vez puede unificar las normas directas, sustanciales, materiales o las denominadas normas indirectas o reglas de conflicto. Pero también se puede buscar la simple aproximación, coordinación de las legislaciones internas.

Asimismo, la armonización se puede alcanzar por la vía de un tratado internacional, que deberá contar con las ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, que pueden ser incluso las de todos los miembros del bloque. Así también puede lograrse a través de las normas emanadas de los órganos del esquema, es decir, del derecho derivado. Y finalmente la armonización puede llevarse a cabo mediante la reformulación de la normativa interna de los Estados partes.

Como principio general, podemos afirmar que la elección de un método de armonización u otro dependerá del grado de compromiso que quieran asumir los Estados miembros,⁴⁵ así como de las áreas que pretendan armonizarse. En este sentido, es evidente

⁴⁴ FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. “La nueva configuración del DIPr del MERCOSUR: ocho respuestas contra la incertidumbre”, en *Revista de Derecho del Mercosur*, vol. 3, 1999, p. 45.

⁴⁵ Cfr. FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L., "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 200.

que ciertas materias parecen resistirse más a una uniformidad de normas materiales impuesta.

Asimismo, en líneas generales, las técnicas de armonización legislativa más apropiadas son aquellas que, teniendo en consideración los marcos normativos ya existentes, respondan a las particularidades del espacio integrado y concilien los intereses y los principios jurídicos que sean más aceptables para los Estados Miembros del MERCOSUR.

Bajo esta premisa, la tarea de crear una infraestructura legal e institucional para el MERCOSUR y armonizar las legislaciones en las áreas pertinentes parecería a simple vista una empresa sencilla atento a que los Estados partes de la subregión comparten fronteras, raíces históricas, una cultura y valores comunes, y también todos ellos pertenecen a una misma familia jurídica.

Sin embargo, en la praxis del MERCOSUR no ha resultado simple llevar a cabo tal labor.

VIII. Aplicación del derecho extranjero en un espacio integrado. La excepción del orden público internacional

En el marco de un proceso como es la Unión Europea, es válido afirmar que la pregunta acerca de la posible aplicación del derecho extranjero, de oficio o a pedido de parte, no es frecuente, casi innecesaria. En efecto, en un proceso supranacional, “no se aplica derecho extranjero sino se hace derecho común, un ordenamiento distinto, internacional por su origen y por su mecanismo de creación, de aplicación inmediata y de interpretación uniforme. Coexisten de esta manera dos ordenamientos, el nacional y el comunitario, circunstancia que genera la necesidad de armonizar las relaciones de estos ordenamientos diferentes en su origen pero “convergentes en su aplicación”.⁴⁶

⁴⁶ URIONDO de MARTINOLI, Amalia, y DREYZIN de KLOR, Adriana, “El rol de Derecho Internacional Privado en la Integración”, en *La Ley Córdoba* 1993, 72.

En cambio, en un proceso de integración de índole intergubernamental como el MERCOSUR, el interrogante acerca de la aplicación de derecho extranjero a un caso iusprivatista de carácter internacional que tenga contactos con diversos Estados miembros del esquema, se encuentra plenamente vigente.

En este supuesto, coincidimos con Dreyzin de Klor y Uriondo de Martinoli en cuanto afirman que “la aplicación del derecho extranjero, debe estar garantizada reduciendo al máximo la posibilidad de oponer la excepción de orden público internacional”.⁴⁷

En tal sentido, caben algunas precisiones. Por un lado, un artículo como el 13 del Código Civil argentino que considera al derecho extranjero como un mero hecho, y por ende exige petición y prueba de parte interesada, en cambio de su aplicación judicial de oficio, no puede concebirse en un espacio integrado en el cual semejante desconfianza al derecho de sus pares es altamente objetable. Ello sin perjuicio de las críticas de las que es pasible dicha norma en términos generales en el Derecho Internacional Privado argentino.

Sin embargo, en lo que respecta a Argentina, Paraguay y Uruguay dicha dificultad es superada en tanto el Protocolo Adicional al Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional dispone en su artículo 1º “Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trata.” Y en el siguiente artículo establece que “Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.”

Por otro lado, los cuatro miembros del MERCOSUR se encuentran vinculados por la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979 (CIDIP II, Montevideo) que en su artículo 2º dispone que “Los jueces y autoridades de los Estados parte estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.”

⁴⁷ DREYZIN de KLOR, Adriana y URIONDO de MARTINOLI, Amalia, “Implicancia de la integración en el Derecho Internacional Privado”, en *La Ley* 1994-E, 1116.

Además en cuanto a la clásica excepción a la aplicación del derecho extranjero, es decir, el llamado orden público internacional, entendemos que debe ser utilizada como último recurso en un espacio integrado en el que se presupone una serie de valores y principios compartidos que harían innecesario recurrir a tal excepción.

Asimismo, debemos recordar que “en los Estados pertenecientes a esquemas integrados coexisten el orden público internacional en su concepción tradicional y el orden público comunitario... Ambos se inciden recíprocamente cuando la penetración del Derecho extranjero perteneciente a un Estado ajeno al grupo integrado implica la violación de modo grave da algún objetivo básico de ese esquema”⁴⁸, que en el caso del MERCOSUR, evidentemente serían los detallados en el artículo 1º del Tratado de Asunción.

IX. Algunas áreas y temas de la parte especial del Derecho Internacional Privado afectados en un espacio integrado como el Mercosur

La armonización debe ser realizada en función de las exigencias del estado de avance del proceso y de modo tal que abarquen aquellas diferencias que tienen o puedan llegar a tener incidencia directa sobre el correcto funcionamiento del mercado común. Por tanto, las áreas pertinentes que los Estados miembros del MERCOSUR deben procurar armonizar, a fin de cumplir con el compromiso asumido en el artículo 1º del Tratado de Asunción, son aquellas estrechamente vinculadas a la consecución de los objetivos previstos para el espacio integrado.

En efecto, desde que un mercado común tiene por objetivo suprimir las fronteras para permitir la libre circulación de personas, capitales, bienes y servicios, es evidente que las áreas a ser armonizadas son numerosas. Entre ellas destacan:

⁴⁸ BIOCCA, Stella Maris, CARDENAS, Sara L. y BASZ, Victoria, *Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte General*, 2ª edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 207.

Derecho Procesal Internacional: en un espacio integrado resulta necesaria la elaboración y vigencia de normas armonizadas en materia de asistencia, cooperación, auxilio jurisdiccional entre los Estados que lo conforman, incluyendo el ámbito penal. En este sentido, el MERCOSUR ha sido prolífico. En efecto, “los Ministros de Justicia del MERCOSUR escogieron estos temas habida cuenta que la materia –el Derecho Procesal Internacional- entrada en las incumbencias de los cuatro Ministerios, aseguraba una ágil y eficaz cooperación jurisdiccional en la Región y no ofrecía serias resistencias principistas entre los derechos internos de los cuatro Estados partes, dado sus coincidencias fundamentales. Puede decirse que estamos frente a una instancia codificadora del Derecho Procesal Internacional en el MERCOSUR y que indudablemente los seis Protocolos coadyuvan a la integración jurídica de la Región”⁴⁹

De hecho, encontramos diversos instrumentos sobre esta materia, entre otros: el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativo (conocido como el Protocolo de las Leñas) del 27 de Junio de 1992, en vigor desde el 17 de marzo de 1996, que constituye un hito en tanto es el primer texto de cooperación jurisdiccional que nos vincula con Brasil; el Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativo de Asunción, del 19 de Junio de 1997, vigente desde el 29 de abril de 2000; el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativo entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, firmado en Buenos Aires, el 5 de Julio de 2002, en vigor entre Argentina, Brasil, Paraguay y Chile; el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del 5 de Agosto de 1994, en vigor desde el 6 de junio de 1996, el Protocolo de Medidas Cautelares, firmado en Ouro Preto, el 16 de Diciembre de 1994, en vigor desde el 13 de abril de 1996, el Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares de Montevideo, del 15 de Diciembre de 1997, no vigente; el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo de Fortaleza, del 16 de

⁴⁹ PERUGINI, Alicia M., “Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa”, en *Temas del Mercosur* N°3, ps. 91 – 98. Los seis Protocolos a los que se refiere Perugini son el de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, el de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, el de Medidas Cautelares, el de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, el de Asistencia Jurídica mutua en Asuntos Penales y el de Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo.

Diciembre de 1996, no vigente; el Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado en Buenos Aires, en 5 de Julio de 2002, no vigente; el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, firmado en San Luis, el 25 de Junio de 1996, en vigor desde el 8 de enero de 2000; el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile de Buenos Aires, del 18 de febrero de 2002, vigente entre Argentina, Paraguay y Chile; el Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, de Brasilia, del 5 de Diciembre del 2002, no vigente; el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, aprobado en Río de Janeiro, el 10 de Diciembre de 1998, en vigor entre Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia, el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR de Río de Janeiro, del 10 de Diciembre de 1998, vigente entre Brasil, Paraguay y Uruguay desde el 1° de enero de 2004; el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado en Florianópolis, el 15 de Diciembre del 2000, vigente entre Brasil y Paraguay; el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, aprobado en la misma ciudad y fecha, vigente entre Brasil, Paraguay y Chile; Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, y el acuerdo gemelo con la Republica de Bolivia y la Republica de Chile, firmados en Belo Horizonte, el 16 de diciembre de 2004, no vigentes.

Régimen Internacional de los Contratos: si bien en el MERCOSUR, a través del ya mencionado Protocolo de Buenos Aires de 1994, en vigor entre los cuatro Estados partes, se ha logrado la armonización respecto de la jurisdicción en materia contractual civil y comercial con las excepciones que expresamente menciona el instrumento, no existe ninguna normativa común sobre ley aplicable a los contratos celebrados en la región.

En este sentido, Perugini explica que “de los múltiples problemas que acarrear los contratos internacionales, la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR identificó para su tratamiento, el problema de la jurisdicción internacional en materia contractual. Esta elección obedeció al notable impulso que en esta instancia del proceso integrador

tienen los temas económico- comerciales y al hecho de que la vía jurídica canalizadora del comercio exterior son los negocios internacionales, captados lógicamente como contratos”⁵⁰

Sin embargo, también la regulación de contratos tales como el de compraventa internacional de mercaderías, de seguro, de transporte, de franquicia, de agencia, *joint ventures*, préstamos es de suma relevancia en un espacio como el MERCOSUR en el que la facilitación del comercio promueve los intercambios intrazona y por ende, su instrumentación a través de alguno de estos contratos.

Comercio electrónico internacional: aún cuando existe en el MERCOSUR un Subgrupo de trabajo N° 13 sobre comercio electrónico, no existe regulación común y completa en esta área que cada día es más utilizada y que genera diversas dificultades, desde la protección del consumidor, la ley aplicable a los contratos electrónicos y la jurisdicción competente, hasta las formalidades en la documentación, que podrían ser superadas adoptando una regulación común. No obstante, el MERCOSUR cuenta con algunas normas de derecho derivado sobre cuestiones específicas: GMC / Res. N° 21/04 sobre Derecho a la Información del consumidor en las transacciones comerciales efectuadas a través de Internet; GMC / Res N° 22/04 sobre Certificación electrónica en el ámbito de la Secretaría del MERCOSUR; GMC EXT./Res. N° 34/06 - Directrices para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo de firmas electrónicas avanzadas en el ámbito del MERCOSUR; GMC EXT./Res. N° 37/06 - Reconocimiento de la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y firma electrónica avanzada en el ámbito del MERCOSUR.

Métodos alternativos de solución de controversias: evidentemente el fenómeno de la integración regional genera, paralelamente a su desarrollo, un sinnúmero de las más variadas controversias entre los sujetos intervinientes: tanto Estados como particulares. Los métodos alternativos de solución de controversias y en especial el arbitraje se presenta, ostentando una amplia gama de beneficios para sus usuarios, y en particular para los operadores del comercio internacional, como una vía óptima para dar adecuada

⁵⁰ PERUGINI, Alicia M., “Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción internacional en materia

solución a estos conflictos. El MERCOSUR, en los últimos años, ha dado importantes pasos hacia el reconocimiento de tales mecanismos, en particular a través de la adopción de los Acuerdos sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1998⁵¹. Cabe añadir que la necesidad de un marco normativo común en esta materia se vuelve más imperiosa si consideramos que ni Argentina ni Uruguay cuentan con una normativa sobre arbitraje internacional. La Ley Modelo UNCITRAL de 1985, revisada en 2006, sobre Arbitraje Comercial Internacional podría ser utilizada como base de una regulación común, máxime teniendo en cuenta que Paraguay ya adoptó sus lineamientos en su Ley de Arbitraje y Mediación N° 1879/02 del 24 de abril de 2002.

Medidas de protección a los consumidores: en el marco de un área integrada resulta conveniente la implementación de normativa común sobre Defensa del Consumidor a fin de garantizar los derechos de los consumidores del espacio ampliado. En la órbita de la Comisión de Comercio del MERCOSUR se creó el Comité Técnico N° 7 de “Defensa del consumidor”, al que se le encomendó la misión fundamental de elaborar un proyecto de Reglamento del consumidor para el Mercosur. Así en el marco del MERCOSUR, se han dictado una serie de normas de derecho derivado sobre defensa del consumidor: resoluciones GMC N° 126/94, 123/96, 124/96, 125/96, 126/96, 127/96, 48/98 y 21/2004. En 1994 el Grupo Mercado Común emitió la Resolución 126/94 por la cual dispuso que hasta tanto no sea aprobado un Reglamento Común para la Defensa del Consumidor, cada Estado Parte aplicará su propia legislación tuitiva del consumidor a los productos y servicios que se comercialicen en su territorio. Pero dejando a salvo que en ningún caso se podrá imponer a los bienes provenientes de los Estados partes exigencias superiores a las que se aplica a los productos y servicios oriundos de terceros países.

En relación con los acuerdos de derecho constitutivo del MERCOSUR sobre contratos internacionales, debemos recordar que el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en materia contractual (MERCOSUR\CMC\DEC N° 1/94) excluye de su ámbito de aplicación los contratos de venta al consumidor (artículo 2.6). Sin

contractual”, en *Jurisprudencia Argentina*, Agosto 27 de 1997, N° 6052, p. 58.

⁵¹ Nos referimos al Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y al Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile, firmados en Buenos Aires, el 23 de julio de 1998. Ambos han sido ratificados por la República Argentina, sin embargo sólo el primero de ellos se encuentra en vigor desde el 9 de octubre de 2002.

embargo, en diciembre de 1996, el Consejo Mercado Común suscribió el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo (Decisión CMC N° 10/96 del 22 de diciembre de 1996), fruto del trabajo de la Reunión de Ministros de Justicia. Este Protocolo fija el procedimiento y los tribunales competentes para entender en cuestiones controvertidas nacidas de las relaciones de consumo, cuando proveedor y consumidor tengan su domicilio en distintos Estados del MERCOSUR, o cuando teniendo domicilio en un mismo Estado la prestación característica de la relación de consumo tenga lugar en otro Estado parte. No obstante, hasta la fecha el Protocolo de Santa María no ha podido entrar en vigor ya que su propio artículo 18 dispone expresamente que “La tramitación de la aprobación del presente Protocolo en el ámbito de cada uno de los Estados Partes, con las adecuaciones que fueren necesarias, sólo podrá iniciarse después de la aprobación del "Reglamento Común MERCOSUR para la Defensa del Consumidor" en su totalidad, incluidos sus anexos, si los tuviere, por el Consejo del Mercado Común.” Es decir que autoexcluye su aplicación y la supedita a la aprobación de un Código de Defensa del Consumidor, que aún no ha sido aprobado.

La última iniciativa de la que se tiene noticia en el bloque, se refiere al Proyecto de Resolución del Grupo Mercado Común sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de Consumo, resultado de la LXIII Reunión Ordinaria del Comité Técnico n° 7, realizada en los días 18 y 19 de agosto de 2010, en Río de Janeiro. Este proyecto, todavía está en fase de análisis en el esquema.

Propiedad intelectual: en el MERCOSUR, existe una Comisión encargada del tema de propiedad intelectual en el SGT 7, cuya tarea es principalmente la eliminación de disparidades que pueden distorsionar el comercio interregional. Dicha comisión señaló la necesidad de un tratamiento regional armónico de las legislaciones internas y propuso dos soluciones: la armonización de los distintos institutos o la adopción de un instrumento internacional común, el que en todo caso, siempre debería partir de la base de las normas internacionales en la materia.⁵² En esta inteligencia se elaboró el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en materia de

⁵² Ver un desarrollo in extenso en LIPSZIC, Delia, "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 195 y ss.

Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen, firmado en Asunción el 5 de Agosto de 1995, en vigor desde el 6 de agosto de 2000. También se ha aprobado el Protocolo de Armonización de Normas en materia de Diseños Industriales de Río de Janeiro del 10 de Diciembre de 1998, no en vigor.

Inversiones extranjeras: para promover las inversiones se requiere el establecimiento de un régimen común que regule los incentivos otorgados por cada uno de los países del MERCOSUR a fin de evitar conflictos dentro del bloque causados por el desvío de inversiones,⁵³ limitando a tal efecto, la competencia vía incentivos y vía reglas intra - zona. En efecto, aún cuando sea prácticamente imposible eliminar los incentivos tanto fiscales como financieros a la inversión en el marco del MERCOSUR, deberían adoptarse ciertos criterios comunes que tendieran a reducir la posibilidad del denominado "desvío de inversiones". En esta inteligencia, los Estados miembros del MERCOSUR han celebrado el Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR (Decisión CMC N° 11/93), y para las inversiones extrazona firmaron el Protocolo de Buenos Aires sobre Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR (Decisión CMC N° 11/94). Ninguno de ellos se halla en vigor, puesto que no han obtenido las ratificaciones necesarias. En la actualidad han quedado derogados y la Decisión CMC N° 30/10 aprobó las Directrices para la celebración de acuerdos de inversiones en el Mercosur.

Régimen Internacional de los comerciantes, de las sociedades y de los grupos económicos: éstos son precisamente los operadores del comercio internacional y en particular del comercio regional o intramercosur. En especial, las empresas y hoy más que nunca los grupos económicos deben encontrar una legislación armonizada que entre otros, contemple los siguientes aspectos: a) el reconocimiento mutuo de su personalidad jurídica internacional; b) la actuación en un Estado distinto al de la constitución de la sociedad, c) la regulación de la libertad de establecimiento, d) la regulación de marcos

⁵³ Ver CHUDNOVSKY, Daniel y LÓPEZ, Andrés, "Las políticas de promoción de inversiones extranjeras en el MERCOSUR" en Chudnovsky, Daniel y Fanelli, José María, *El Desafío de integrarse para crecer*, Siglo XXI, Madrid, 2001.

normativos, estatutos que prevean la constitución de sociedades tipos.⁵⁴ Esta regulación podría crear ventajas comparativas para aquellas sociedades constituidas y con asiento principal en el bloque permitiendo captar inversiones participativas.⁵⁵

En este orden de ideas, cabe mencionar que en Belo Horizonte, el 16 de diciembre de 2004 se aprobó el Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR, vigente en la actualidad entre Argentina, Brasil y Uruguay, cuya finalidad principal es facilitar a los empresarios de los Estados Partes su establecimiento y el libre ejercicio de sus actividades empresariales en otro Estado miembro, agilizando los trámites para el otorgamiento de permiso de residencia y para la expedición de los respectivos documentos laborales y de identidad.

Régimen internacional de la insolvencia: la intensificación de los intercambios comerciales, la libre circulación de capitales, la utilización del crédito, puede llevar a una situación de crisis, de insolvencia internacional que involucre acreedores locales y extranjeros, así como bienes dispersos en los territorios de los Estados partes.

Antes de culminar este apartado cabe señalar que en el seno del MERCOSUR existen acuerdos y protocolos, así como normas de derecho derivado en otras áreas que no han sido mencionadas tales como integración cultural y educativa, derecho del trabajo y de la seguridad social, medio ambiente, responsabilidad por accidentes de tránsito⁵⁶, protección de la minoridad⁵⁷, entre muchas otras. El estado de vigencia de estas normas ha corrido suerte dispar.

⁵⁴ Cfr. FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L., "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 202.

⁵⁵ ESTOUP, Luis Alejandro, "El MERCOSUR en el contexto del Derecho del Comercio Internacional" en *La Ley*, año LXVI, N° 221, del 15 de noviembre de 2002, p. 6.

⁵⁶ En este caso, aludimos al Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado en San Luis, el 25 de junio de 1996, en vigor desde el 19 de agosto de 1999.

⁵⁷ Al respecto, cabe mencionar el reciente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, firmado en San Miguel de Tucumán, en 30 de junio de 2008, no en vigor.

X. Reflexiones finales

Finalizando el recorrido propuesto, podemos concluir que el Derecho Internacional Privado resulta ser un instrumento insustituible en la armonización de legislaciones en un proceso de integración regional, que aspire a consolidarse en un mercado común. Por tanto, el Derecho de la Integración debe valerse de la amplia experiencia con que cuenta el Derecho Internacional Privado debido a su extensa trayectoria que tiene un origen muy lejano, allá en la Edad Media y que ha transitado un largo camino desde entonces hasta nuestros días.

En el caso concreto del MERCOSUR, a fin de dar efectivo cumplimiento al compromiso asumido por los Estados partes en el Tratado de Asunción, resulta necesario encarar la armonización de las legislaciones en las áreas pertinentes.

Tales áreas deben ser identificadas teniendo en cuenta los objetivos concretos que se han propuesto alcanzar los Estados a través de la creación del bloque integrado. En particular, deberá tratarse de materias, aspectos, ámbitos del derecho que resulten funcionales a la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, es decir los objetivos de un mercado común, en el que pretende erigirse el MERCOSUR a mediano o largo plazo.

Por otra parte, antes de promover la armonización de legislaciones en un área concreta, entendemos que es conveniente tener en cuenta la existencia de instrumentos en la misma materia que vinculen a los miembros del esquema, así como evaluar su aplicación y eficacia a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos, y la proliferación de normas, que incluso pueden conducir a interpretaciones divergentes.

Asimismo, al momento de emprender la armonización de determinada área pertinente, no deberían desaprovecharse las realizaciones existentes dentro de nuestro continente, sin desmedro de atender a los logros alcanzados en otros espacios integrados.

En síntesis, la armonización legislativa es una herramienta necesaria, extremadamente útil e idónea para el afianzamiento del MERCOSUR, y para ello, debe estar presente el Derecho Internacional Privado. Sin embargo, no debemos ser ingenuos: aún con todas sus virtudes, es un instrumento necesario pero no suficiente para el logro y la superación de los ambiciosos objetivos que se propusieron los Estados partes en el Tratado fundacional. Ello debido a que, la integración, como fenómeno, tiene diversas dimensiones, siendo tan sólo una de ellas la faceta jurídica.

Bibliografía

BASZ, Victoria, "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 187 y ss.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *El Derecho Internacional Privado ante los procesos de integración. Con especial referencia a la Unión Europea y al Mercosur*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Nuevas reflexiones básicas sobre el régimen de los contratos en el Mercosur", Comunicación a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Disponible en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/view/547/439> [Consultado en agosto de 2010].

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración" en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 24, ps. 41-56

CIENFUEGOS MATEOS, Manuel, "La recepción y aplicación de los acuerdos internacionales del MERCOSUR", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* N° 3, 2001. Disponible en www.reci.org [Consultado en agosto de 2010].

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, "Integración Europea y Derecho Internacional Privado", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 1997, N° 2, ps. 413-445.

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, "La evolución del Derecho Internacional Privado Comunitario en el Tratado de Amsterdam", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. L, 1998, N°1, ps. 373 – 376.

DREYZIN de KLOR, Adriana y URIONDO de MARTINOLI, Amalia, "Implicancia de la integración en el Derecho Internacional Privado", en *La Ley* 1994-E, 1116.

DREYZIN de KLOR, Adriana, "Hacia el ordenamiento jurídico del MERCOSUR", en *Revista La Ley*, Buenos Aires, 15 de junio de 1996.

DREYZIN de KLOR, Adriana "Las fuentes jurídicas del MERCOSUR", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* N° 11, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, mayo de 1996

DREYZIN de KLOR, Adriana *El MERCOSUR: generador de una nueva fuente de Derecho Internacional Privado*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1997.

DREYZIN de KLOR, Adriana "El Protocolo de Olivos", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2, 2003, p. 577.

DREYZIN de KLOR, Adriana y FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, "Avances y fracasos de los esquemas subregionales latinoamericanos. El caso del MERCOSUR", en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 22 de marzo de 2005. [Consultado en abril de 2011].

ESPLUGUES MOTA, Carlos, "Nuevas perspectivas en el proceso de armonización del Derecho Privado y del Derecho internacional privado en Europa", en *Revista de Derecho Comunitario*, Ed. Rubinzal, 1999, p. 481.

FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara y BASZ, Victoria, "El Derecho Internacional Privado frente a la reforma constitucional" en *La Ley* 1995-E, 1133.

FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 201.

FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, "El Derecho internacional Privado y los Procesos de Integración Regional", en *Revista Síntesis Forense del Colegio de Abogados de San Isidro* N° 85, agosto de 1999, p. 21.

FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, Jurisdicción Internacional en materia contractual", Volumen 4 de la Colección Sistema Jurídico del Mercosur, Abeledo Perrot 1995

FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, "El MERCOSUR: una mirada al futuro", en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 18, Diario Jurídico elDial: www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 31 de marzo de 2006. [Consultado en marzo de 2011].

FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. y SCOTTI, Luciana B., "Armonización legislativa en el MERCOSUR: La interacción entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado", en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 16, Diario Jurídico elDial: www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 25 de noviembre de 2005. [Consultado en marzo de 2011].

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego (Coordinador), *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, “La nueva configuración del DIPr del Mercosur: ocho respuestas contra la incertidumbre”, en *Revista de Derecho del Mercosur*, vol. 3, 1999, pp. 38-53

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Los modelos de integración en América Latina y el Caribe y el Derecho internacional privado”, en *Iberoamérica ante los procesos de integración*. Actas de las XVIII Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, BOE, 2000, pp. 151-192.

GARDEÑES SANTIAGO', Miguel, “El desarrollo del Derecho internacional privado tras el Tratado de Amsterdam: los artículos 61 c) y 65 TCE como base jurídica”, disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/4/RDC_011_231.pdf [Consultado en agosto de 2011].

LIMA MARQUES, Claudia, “Procédure civile internationale et Mercosur: pour un dialogue des règles universelles et régionales” en *Revue du Droit Uniforme*, Unidroit, Vol. 1, 2003.

LIPSZIC, Delia, "Armonización Legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado* N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 195 y ss.

NAJURIETA, María Susana, "Los principios generales del derecho en el desarrollo del ordenamiento del MERCOSUR", en *JA* 1999-III, 870.

PALLARÉS, Beatriz, "La incorporación de las normas de MERCOSUR a los Derechos internos y la seguridad jurídica", en Ciuro Caldani, Miguel Ángel, Latucca, Ada y Ruiz Díaz Labrano, Roberto (coords) *Economía Globalizada y MERCOSUR*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

PALLARÉS, Beatriz, "El derecho frente a la integración latinoamericana", en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 12, *Diario Jurídico elDial*.

www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 29 de julio de 2005. [Consultado en agosto de 2011].

PERUGINI, Alicia M., “Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa”, en *Temas del Mercosur* N°3, ps. 91 – 98.

PERUGINI, Alicia M., “Arbitraje Comercial Internacional en el Mercosur” en *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina. Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, Fundación de Cultura Universitaria, Instituto Max Planck, Montevideo, 2002, ps. 633 – 666.

PERUGINI, Alicia M., “Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción internacional en materia contractual”, en *Jurisprudencia Argentina*, Agosto 27 de 1997, N° 6052, ps. 58- 63.

PERUGINI, Alicia M., “El Mercosur jurídico entre la globalización y la regionalización”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 24, Rosario, 2000, ps. 157 – 172.

RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto y SILVA ALONSO, Ramón, *El MERCOSUR. Marco jurídico institucional, análisis y perspectivas de sus normas derivadas*, Intercontinental Editores, Asunción, 1993.

RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, *MERCOSUR: integración y derecho*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

SOSA, Gualberto Lucas, “Cooperación judicial transnacional en el Mercosur” en el *Derecho Procesal en el Mercosur*, Libro de Ponencias, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1997.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Un instrumento para la integración jurídica regional, el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional entre los Estados Parte

del Mercosur” en *Estudios Multidisciplinarios sobre el Mercosur*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1995.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Panorama de los Protocolos del Mercosur sobre Derecho Internacional Privado con especial referencia a aquellos relativos a la cooperación jurídica internacional” en *Del Mercosur*, Miguel Ángel Ciuro Caldani, coordinador, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “El Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares entre los Estados Parte del Mercosur” en *Temas de la Integración – Derecho Internacional Privado*, Adriana Dreyzin de Klor, coordinadora, Editorial Advocatus, Córdoba, 1998.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Balances y perspectivas de la cooperación judicial internacional en el ámbito del Mercosur” en *Cuadernos del Programa de Postgrado en Derecho – UFRGS*, N° IV, Porto Alegre, 2005.

URIONDO de MARTINOLI, Amalia, “La armonización del derecho en los países del Mercosur (Jurisdicción y reconocimiento de la eficacia de la sentencia extranjera)”, en *La Ley Córdoba* 1994, 337.

URIONDO de MARTINOLI, Amalia, y DREYZIN de KLOR, Adriana, “El rol de Derecho Internacional Privado en la Integración”, en *La Ley Córdoba* 1993, 72.

UZAL, María Elsa, “Ley aplicable y juez competente en el sistema del Mercosur” en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, 1993.

UZAL, María Elsa, *El Mercosur en el camino de la integración: análisis evolutivo de sus principales instrumentos jurídicos*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998.

